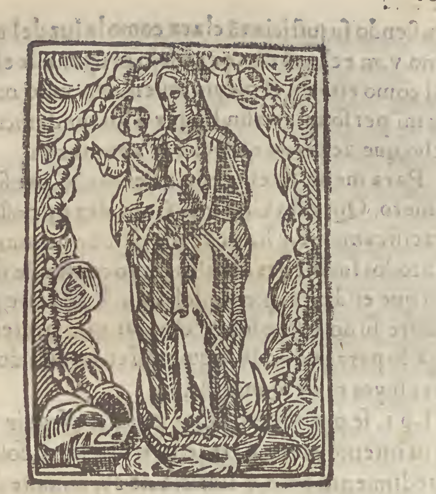


POR MATEO Selmer Aleman, contra Catalina Gonzalez muger que fue de Miguel de la Cruz.

AVIENDO visto este pleyto con particular cuydado, he aduertido, que v.m. y estos señores pronuncian justamente algunas vezes conforme a la relacion que se les haze de los negocios, y pronunciarian differentemente, si essa misma relacion se ajustasse con los hechos de los pleytos: y este pleyto està sentenciado contra Mateo Selmer por esta misma razon,

zon,siendo su justicia tã clara como la luz del medio dia, como. v. m echarà de ver cõ solo proponelle el hecho pũtual como està en el pleyto auiendolo visto ocularmẽte por mi persona, aun sin llegar à los fundamẽtos de derecho, que acabado el hecho se apuntaràn.

¶ Para mejor intelligencia del hecho presupongo lo primero. Que esta Catalina Gonzalez oy possee quieta y pacificamente, y ha posseydo desde que murio su marido todos sus bienes dotales como consta de su declaracion que està en el pleyto, fol. 379. Y assi este pleyto no es sobre su dote, sino sobre deudas que pretende auer pagado paraque no le inquietassen en esta dote acreedores suyos ni de su marido.

¶ Lo 2. se presupone. Que para conseguir esta muger su intento, como parece por el pleyto fol. 4., hizo vn pedimiento ante la Iusticia de Ayamonte diziendo, que fue casada con Miguel de la Cruz, que durante su matrimonio se contraxeron muchas deudas, especialmente ella y su marido tomaron a censo trecientos ducados de Luys de Palacios: cinquenta de vna hija de Melchor Ramirez, que se obligaron a pagar a Pedro Aluarez de Ayola 118. ducados, 200. a vnos vezinos de Trigueros, y assimismo otras muchas deudas, a cuya paga obligaron vnas viñas y tierras de su dote en termino de la dicha villa, y las casas de su morada, que su marido alli no dexò bienes de que poder pagar estas deudas, q̃ en SanLucar dexò ciertos bienes, rayzes, y muebles, y cierta cantidad de dinero en la casa de la contracion de Seuilla, que paraque las deudas se paguen, y ella quede libre, se le dè requisitoria paraque se embarguen los bienes del dicho su marido, y que para este efecto se le manden entregar, y esto fue por Agosto del año de 598. El Iuez le mandò dar informacion, diola, y mãdole dar requisitoria para embargar los bienes del marido.

¶ Lo 3. se presupone. Que por parte desta Catalina Gonzalez se acudio a la ciudad de Xerez con esta requisitoria cõ intẽto de embargar la mitad de vna viña,

que

que pretẽdio que dexo ſu marido en termino de aque-
lla ciudad, que toda junta es de 32. arançadas. La Juſ
ticia de Xerez tenia noticia que auia otros acreedores
que tenian embargada la dicha heredad, mãdoles dar
traslado: y notificado a vn procurador de Mateo Sel-
mer, ſalio contradiziendo el cumplimiento, diziendo, q̃
era contra derecho començar por ſecreſto, que la viña
es propria ſuya, y que aũque la mitad pertenecia a Mi
guel de la Cruz, Selmer la auia pagado toda de ſu dine
ro debajo de condicion, que la auia de beneficiar, y ha-
zerſe pagado de lo que della procedieſſe; y que aſsi la
poſſeia por derecho de prenda, y que tiene derecho de
retencion. Y demas deſto dize, que la Catalina Gon
zalez juntamente cõ ſu marido ſe obligò a pagar a Frã
ciſco Remon, y otros acreedores 774. ducados, de que
otorgaron eſcritura en fauor de los acreedores y de Die
go Martin Landero que el a pagado eſta cantidad, y tie-
ne ceſsion y laſto, y hecha execucion en eſta media vi-
ña, y con citacion de Miguel de la Cruz ſe pronuncio
ſentencia de remate, y ſe remato la dicha media viña
en publica almoneda, y a pedido que ſe le dè poſſeſsion
porque le cedio el remate la perſona en quien ſe re-
matò: y que ſi quiere pedir algo la Catalina Gonzalez
a de ſer ante el Iuez de Xerez. Y eſta contradicion ha-
llarà v.m. en el pleyto, fol. 12. y 13. Ella replicò, q̃ no
eſtaua obligada, y que las viñas eran todas de ſu mari-
do, y que aſsi ſe ha de cumplir la requiſitoria.

¶ Lo 4. ſe preſupone. Que Mateo Selmer ante el di
cho Iuez preſento vna eſcritura, en q̃ el dicho Miguel
de la Cruz declaro, que aunque auia comprado de Die
go de Torres la dicha viña en 2U400. ducados, mil de
contado, y mil a plaços, y quatrocientos a cenſo. La ver
dad era, que la compro para el y para Mateo Selmer
por mitad, y Mateo Selmer pago la mitad de los dichos
mil ducados, y la otra mitad aſsimiſmo ha de pagar, y
reconocer la mitad del cenſo. Y eſta eſcritura eſtá
aceptada por el dicho Mateo Selmer, y eſtà en el pley-
to a fol. 18.

Lo

¶ Lo 5. se presupone, Que vn Diego Martin Landero se obligo de pagar 774. ducados a Francisco Remō y Christoual Maldonado, y otros vezinos de Gibraleon por el precio de ciertos vinos, y higos: y aunque este se obligo, esta mercaduria fue para los dichos Miguel de la Cruz y su muger: y assi lo declararon por escritura publica los dichos Miguel de la Cruz y Catalina Gōçalez su muger, q̄ està enel pleito a fol. 86. Y en esta escritura no solamente se obligaron a sacar a paz y a saluo al dicho Landero, sino que assimismo se obligaron a pagar a los dichos vendedores de las dichas mercadurias a los plaços de la obligacion del dicho Landero. Y despues desto, queriendo los dichos vendedores cobrar del Landero, paraque no lo molestassen, fue necessario que el dicho Miguel de la Cruz como principal, y Mateo Selmer y otros como fiadores se obligassen a pagar la dicha cantidad a los dichos vendedores, y assi lo hizieron con sumission a las justicias de Gibraleon y de las demas partes donde fuesse presentada esta escritura con renunciacion de su proprio fuero. Y como estos acreedores se contentaron con esta obligacion y fianças, dieron por libre al dicho Diego Martin Lādero, como parece por escritura que està a fol. 25. Y como este Mateo Selmer es mercader llano y abonado, estos vendedores acudieron a cobrar del antes que del principal y demas fiadores: el les pagò, y le cedieron sus derechos, y ay fee de paga en la dicha escritura de cession, como v.m. podra ver por las escrituras que estan passada la fo. 21.

Lo 6. se presupone. Que estos vendedores quando otorgaron las dichas cessiones auian pedido requisitoria de execucion ante la dicha Iusticia de Gibraleon cōtra los dichos Miguel de la Cruz y Mateo Selmer y sus fiadores, y se les auia dado. Y en virtud destas cessiones, el Matheo Selmer presento ante la Iusticia de Xerez la dicha requisitoria, cessiones, y escrituras: y pidio que se cumpliesse la dicha requisitoria: y esto fue por Mayo de 598. Y el Iuez la mando cumplir, y dio mādamiento

miento. Y el Matheo Selmer nombro por bienes del Miguel de la Cruz la mitad de la dicha viña: y pidio al Alcalde, que se hiziesse execucion en ella, y que se diessen los pregones: el Alcalde dixo, que hazia la execucion, y mando dar los pregones, como parece a fol. 32. Y passado el termino de los pregones ante la misma Iusticia de Xerez se pidio requisitoria para citar de remate: y se dio, y lleuò a Seuilla, y fue citado en persona el Miguel de la Cruz y no se vino a oponer: y asi la dicha Iusticia de Xerez pronuncio sentencia de remate, y Matheo Selmer dio la fiança de la ley de Toledo, y la dicha media viña se remató en Vicẽte Rodriguez por el principal y costas: y este cedio en el Matheo Selmer, como parece a fol. 40. De suerte que con todos estos autos, que estauan hechos antes de la requisitoria de secresto de la dicha Catalina Gonzalez defendio el cumplimiento della el dicho Matheo Selmer.

¶ Lo 7. se presupone. Que vistas todas las escrituras y autos referidos por el dicho Alcalde mayor de Xerez, denego el cumplimiento de la dicha requisitoria de la dicha Catalina Gonzalez, y Matheo Selmer pidio possession, y el Iuez se la mando dar, y se la dio.

¶ Lo 8. se presupone. Que visto por esta Catalina Gonzalez que se le denego el cũplimiento de la dicha requisitoria ante la misma Iusticia de Xerez, puso demanda al dicho Matheo Selmer, y en ella pide, ꝗ para pagar a los acreedores que dexo su marido, se mande vender la dicha mitad de viñas y esquilmo, y que sea Matheo Selmer condenado en 140. ducados, que dize resta deuiendo de la paga de su mitad. Y esta demãda se siguio con vn defensor que se crio a los bienes de Miguel de la Cruz. Y Matheo Selmer respondio a esta demanda, y lo principal que alega es, que el es justo possecdor por remate por los 774. ducados, y que asi no se le ha de pedir quenta de los esquilmos. Y recibido este pleyto a prueua, Selmer en la tercera preguta articulò, y prouo, que el Miguel de la Cruz no auia pagado cosa alguna del precio desta media viña, porꝗ

 las

las pagas que auia hecho auia ſido con dineros que le dio el dicho Matheo Selmer. Dizenlo de viſta Diego de Torres,que fue la perſona de quien ſe compro, a fojas 158. Lucas Cimenterio a fol.154. Y Pablo Lorenço a fol.161. Y en ſubſtancia,la Iuſticia de Xerez concluſo el pleyto pronuncio ſentencia, en que mandó dar poſſeſsion deſta media viña al dicho Matheo Selmer, y que Catalina Gonzalez pida ſu juſticia donde viere que le conuiene: y eſta poſſeſsiõ ſe dio al Matheo Selmer en 4.de Setiembre de 602. como parece por el pleyto deſde la fo.202.

¶ Lo 9.ſe preſupone.Que tres años deſpues de la ſentencia referida,en el preſupueſto precedente,eſta Catalina Gonzalez,ante la Iuſticia de la villa de Ayamõte puſo demanda contra los bienes de ſu marido,haziãdoles criar defenſor,paroque fueſſen cõdenados en las cantidades de marauedis que ella auia pagado por ſu marido en cantidad de 15ij. y tantos reales; y fue condenado el defenſor a que le pagaſſe eſta cantidad. Y eſta ſentencia ſe confirmo por vn Iuez del Marques de Ayamonte. Paſsó en coſa juzgada, porque el defenſor no apelo, y ella pidio execucion contra los bienes de ſu marido, y de ſu nombramiento ſe hizo en la viña por la miſma Iuſticia de Ayamonte, y en los frutos que ha rentado: y ſe cito de remate el defenſor: y en effecto ſe ſentencio de remate,y ſe hizo en vn tercero que lo cedio en ella: y con eſtos autos ſe le dio requiſitoria paraq̃ ſe le dieſſe poſſeſsion deſta media viña, y vn Alcalde ordinario de Xerez la mando cumplir,y ſe cumplio:y ella voluio a Ayamonte,y pidio requiſitoria de amparo,y ſe le dio: y el miſmo Alcalde en Xerez la mando cumplir. Y Matheo Selmer lo contradixo diziendo, que en contraditorio juyzio con ella el tenia poſſeſsion, cõ lo qual ſe reuoco el cumplimiento de la dicha requiſitoria: y ſe dio amparo al Selmer,loqual fue en 26.de Mayo de 607 como parece por el pleyto, fol.231.y las de atras. Y aqui ſe aduierte,que eſte vltimo juyzio que eſta muger hizo en Ayamonte con el defenſor de bienes,lo hizo cõ

ſolo

solo el defensor, sin citar a Matheo Selmer, constandole que era el posseedor de la viña, pues en contraditorio juyzio con ella la Iusticia le auia dado la possession: y q̃ estando la viña en termino de Xerez, de su nombramiẽto se hizo execucion y remate en ella en Ayamonte.

¶ Lo 10. se presupone. Que viendo esta muger, que los dichos dos caminos que auia intentado en diferentes vezes no le auia salido bien, porque no tenia justicia en ellos; intentô el tercer pleyto, sobre que oy ha de caer la sentencia de reuista, en 30. de Mayo del dicho año de 607. quatro dias despues que se reuoco el amparo de possession, y se dio a Matheo Selmer: y puso vna demãda cõtra Matheo Selmer, y en ella pide ser amparada en possession desta media viña por 1ij400. ducados que, dize, ha pagado a los acreedores de su marido. Y que quando esto no aya lugar, se declare que Mateo Selmer está pagado con los frutos que ha gozado de la media viña: y pide ser preferida al Matheo Selmer por la dicha cantidad, y que sea condenado a que dexe la heredad, y vuelua lo que ouiere lleuado demasiado de la heredad con frutos. Y dize, que apela de qualquier auto que contra ella se vuiere proueido. Matheo Selmer responde, que possee en virtud de los lastos arriba referidos, a cuya paga ella estaua obligada, que toda la heredad se pago de su dinero: y fue trato q̃ el auia de gozar de los frutos de la dicha mitad hasta q̃ le pagasse el Miguel de la Cruz, y que en qualquier acontecimiento se le ha de pagar el redito de los censos, y del dinero que pago. Todo lo vno y otro con reditos. Y ella replico, que no estaua obligada sino en fauor de Landero, que todo el precio de la viña lo pago su marido, que cada arançada merece diez ducados de arrendamiento. Y concluso este pleyto, con prouanças de ambas partes, se pronuncio sentencia en que se declaro la media viña por bienes de Miguel de la Cruz con lo que ha rentado y podido rentar desde el año de 598. hasta la real entrega, a razon de siete ducados cada arãçada, y q̃ de la dicha media viña y frutos sea primero

pagada

pagada Catalina Gonzalez de cinco deudas expreſſadas en la ſentencia, que montan 871. ducados, y luego ſea pagado Selmer de dos deudas que montan 12U196. reales, que la vna es la de los dichos laſtos, y otra que pago por el dicho Miguel de la Cruz, de que le dio laſto Geronymo de Boz. Y luego en tercer lugar mando pagar a la miſma Catalina Gonzalez de dos mil y cinquenta reales que pago a vn vezino de Trigueros, y q̃ declara no eſtar obligada a la paga de los 774. ducados que pago Matheo Selmer a los Remones y Maldonado. Y eſta ſentencia ſe confirmo por ſentencia de viſta, con que eſta Catalina Gonzalez reciba en quẽta de ſu pretenſion lo que pareciere auer quedado de bienes de ſu marido en ſu poder, y con que la condenacion de frutos a razon de ſiete ducados el arançada, ſea a razon de ſeys.

Conforme a eſte hecho que queda referido, quatro coſas differentes ſon las que intento eſta muger en eſta vltima demanda. La primera, amparo de poſſeſſion deſta media viña. La ſegunda, que ſe declare q̃ con los frutos eſtà pagado Matheo Selmer. La tercera, que ſea preferida en cantidad de 1415. ducados que dize que ha pagado a acreedores de ſu marido. La quarta, que ſe reſtituya la dicha media viña con frutos. Y aunque eſta es la orden de ſu demanda, la deſte papel ſerà moſtrar, como no le compete ninguno deſtos derechos que intenta. Y en primer lugar tratare de excluyrla del tercero derecho en q̃ pretẽde ſer preferida (por las cantidades que dize ha pagado) a Mateo Selmer, por ſer eſte el derecho que ſe ha juzgado por las dichas dos ſentencias: y luego por ſu orden tratare de los demas derechos, moſtrando como en ninguno dellos tiene juſticia: y por ſer quatro, ſon otras tantas las partes en que ſe diuiden eſtas alegaciones.

PRIMA PARS.

SI quien a hecho relacion de los derechos de Catalina Gonzalez, y de los de Matheo Selmer, vuiera aduer-

aduertido lo que yo he visto con cuydado, no tengo duda que la sentencia del Iuez inferior estuuiera reuocada; porque las cantidades en que està mandada preferir la dicha Catalina Gonzalez es la primera de trecientos ducados de vn censo desta misma cantidad, que ambos marido y muger impusieron en fauor de Miguel de Palacios en 29. de Nouiembre del año de 90. como parece por la escritura que està en el pleyto fol. 108. Y de las pagas y redencion deste cēso cōsta desde la fo. 403. por tres escrituras succesiuas, en cada vna dellas parece que redimio y pago la dicha Catalina Gonzalez cien ducados año de 601. Y aqui es necessaria aduertēcia, que en cada vna destas tres escrituras, el Luys de Palacios da carta de pago de lo que recibio, y por libres a la dicha Catalina Gonzalez y su marido, y bienes, y herederos de entrābos sin cedelles sus derechos y acciones. Y esto es puntual como aqui se dize. La segunda cantidad, en que se manda preferir, consta que es vna escritura de censo de cinquenta ducados de principal, otorgada por los dichos Miguel de la Cruz y su muger en fauor de Constança Ramirez en 4. de Nouiēbre de 96. està esta escritura a fol. 98. Y no hallo por el pleyto, que esta muger aya redimido este censo, ni tomando lasto, ni sin el. La tercera cantidad en que fue preferida, es de 118. ducados de vna deuda deuida a Pedro Aluarez de Ayola. Los recaudos que para esto ay son vna escritura que està en el pleyto fol. 408. en que dize Pedro Aluarez de Ayola año de 605. que Miguel de la Cruz y su muger año de 93. se obligaron a pagalle 118. ducados a ciertos plaços, y que ella le ha pagado, y la da por libre, y por ninguna la obligacion: assimismo en esta escritura no ay cessiō de derechos, mas de que confiessa el recibo y la da por libre: y aunq̄ quisiera cederselos, no podia; porque confiessa, que en diferentes tiempos le a ydo pagando, & cessio non potest fieri ex interualo postquā extincta est obligatio solutione eius quod debetur. l. modestinus. ff. de solutio. vbi Bartol. n. 1.

¶ La quarta cantidad es de 193. ducados pagados a Diego Martin Landero. Los recaudos que para esto ay son vna escritura que està en el pleyto a fol. 421. en que la dicha Catalina Gonzalez se obligò a pagar 2122. reales al dicho Diego Martin Landero a tres plaços, y dize, que es de todas quentas Rematadas entre ella y su marido, y el dicho Landero. La fecha desta es en 14. de Diziembre de 601. mucho tiempo despues de muerto el marido. Y a fol. 424. està la carta de pago en q̃ dize Lãdero en 23. de Nouiembre de 605., que ella le auia pagado a los plaços a que se obligo, y confiessa, que de todo le tenia dadas cartas de pago en esta escritura, no ay cessiõ de derechos, ni la podia auer por ser cõfession de pagas recebidas mucho tiempo antes, como queda fundado cerca de la obligacion quese refiere antes desta. La quinta escritura es de 260. ducados pagados a Christoual Lopez vezino de Ayamonte. Y los recaudos que para ella ay en el pleyto son, vna escritura que està en el pleyto a fol. 414. en que se obligaron Miguel de la Cruz y su muger por 270. ducados de resto de todas quentas año de 591. Y luego consecutiuè ay dos cartas de pago, vna de 150. ducados año de 606. y otra de 120. ducados año de 607. Y en estas pagas demas de no auer cession, no consta que la persona que dize auerlas recibido estas pagas tenga los derechos del acreedor; porque Alonso de Zamora que diò estas cartas de pago dize, que las dà como yerno del dicho acreedor, y no consta que sea yerno, ni que tenga poder.

Supuesto lo que està dicho, emos de ver si vuo algun fundamento para mandar preferir por estas cantidades a esta muger. Y paraque no lo aya auido cõsidero, q̃ lo mas fauorable q̃ puede tener esta muger es dezir, que aunque en estos contratos se aya obligado como principal juntamente con su marido para lo que es cobrar de los bienes del mismo marido, no se ha de tener por principal, sino por fiadora, como lo aduirtio Bart. in Authentica: Si qua mulier. C. ad Veleian. notat Anton. Gomez, qui alios allegat in l. 61. Tauri, num. 3. incipit:

Pretereà

Preterea secundo. Y vendra a parar el pũto desta pre lacion en ver, si el fiador que paga por el principal, y no toma cessiõ derechos del acreedor, se prefirira a otro acreedor posterior a la deuda que el fiador pagò: y llamo posterior al que tuuiesse obligacion de persona y bienes del marido, o por cession de otro succediesse en la dicha obligacion de persona y bienes que el marido vuiesse hecho posterior a la deuda que el fiador vuiesse pagado. Y para decission desta duda es necessario presuponer, que el fiador tiene dos acciones para cobrar lo que paga por el principal. Vna es la accion principal mandati, que es vna accion personal que tiene el fiador para cobrar del deudor lo que pago por el; porque el derecho presume, que el que fia a otro lo haze a su ruego, o por su mandado, y por esto nace para cobrar lo que paga esta accion personal mãdati. Otra segunda accion tiene el fiador, que si le quieren compeler a que pague, puede dezir que no es obligado a pagar si el acreedor no le cede sus derechos, que es la excepcion cedendarum, y mediante esta excepcion, cediẽdole sus derechos el acreedor, succede el fiador en su lugar, y tiene la misma accion, y con la misma antiguedad que competia al acreedor, bonus textus in. l. mandati. C. de fidei iussoribus, & in. l. 11. & 12. titu. 12. Parti. 5. Petrus Dueñas in regu. 337. Ioann. Gutierr. videndus in sua allegatione 4. post repetitiones à nu. 3. ad 8. De aqui nace, que quando el fiador toma cession de acciones del acreedor, emos de regular su antiguedad de la que tenia el mismo acreedor, porq̃ el effecto de la cession es, que el cediente pone en su lugar al cessonario mediante que le cede sus derechos, ex regu. qui in ius, de regu. iur. in 6. Gaspar Rodrig. de annuis redditibus lib. 2. quæst. 16 num. 48. Gutierrez vbi supra à num. 4. ad 8. Pero quando el fiador no toma cession del acreedor, con la paga extingue la obligacion y solamẽte tiene en este caso el fiador vna accion personal mandati para dezille al deudor, Pagame, pues me mandaste, o rogaste que te fiasse. Y esta accion, como es personal,

no

no tiene prelacion en ningun lugar, antes si concurre con otras acciones personales (aora sean anteriores, a ora posteriores), todas se pagan en vn mismo lugar, y sino ay para todas, se reparte entre ellas la hazienda pro rata. Esta es singular dotrina de Baldo in.l. pro debito.C.de bonis authoritate iudic.posiden. num.1. vbi circa finem, dize estas palabras: *Vltimò veniunt omnes chyrographarij prò rata non attenta prioritate contractuum.* Refert & sequitur Benbenut. Stracha de mercatura, tit. de decoctoribus num. 161. Y para esto es elegante texto la l.1.§. ex contrario.ff.de separatione bonorum, que dize, que puede vn acreedor contrayẽdo mas deudas hazer de peor condicion a los primeros acreedores: las quales palabras no se podian verificar en acreedores de hipoteca, porq̃ los segundos no podiã hazer de peor condicion a los primeros, pues en todo acontecimiento los primeros se auiã de preferir por la regla, qui prior, de regul.iur, in 6. Stracha de mercatura, titu.de coctoribus, num.11. Pero verificase en los acreedores sin hipoteca, que si vn dendor debe mil ducados sin obligacion de bienes, y no tiene mas que otra tanta cãtidad de hazienda, si contrae otra deuda de mil ducados, le quita la mitad al acreedor primero, y si de dos mil, le quita las dos tercias partes. Y de aqui nace, que como los q̃ tienen obligacion de bienes en su fauor se prefieren a todos los personales, aunq̃ sean mas antiguos, como lo aduierte Baldo vbi supra, quando el fiador paga deuda mas antigua, y no toma cesion de derechos, o haze pacto de que succeda en la antiguedad del acreedor a quiẽ paga, conforme a la.l.1.C. de his qui in prior.creditor. locum succedunt. como no tiene mas que la acciõ personal, prefierensele los acreedores que tienen obligados los bienes, o cesiones de acreedores que los tienen obligados: y assi lo aduirtio Iuan Gutierrez in dict.(allegatione 4.num.20. donde dize estas palabras formales alegando la.l.45. titu.13.Parti.5. para dezir que el fiador se prefiere al acreedor, y q̃ parecia que esta ley corrige a la.l.mandati.C.de fideiussoribus): *Potest respon-*

deri

deri, vt necessariò lex Regia debeat intelligi tessis actionibus per principalem creditorem, non aliâs, cùm secũdùm ius debeat intelligi, & correctio legum sit euitanda quãdo de illa expresse non constat, vt sunt iura vulgaria. Y aunque mas abaxo en el versic. Cogita super hoc, tiene, que se prefiere el fiador desde el tiempo de su fiança a otros acreedores personales posteriores: esto fue inaduertencia de Iuan Gutierrez, que ignoró la doctrina de Baldo, y la l. 1. ff. de separatione bonorum, que arriba se han alegado.

¶ De lo dicho se infiere. Que el Iuez inferior hizo agrauio a Matheo Selmer, y el mismo la sentencia de vista (a loque yo entiendo por falta del Relator) en mãdar preferir a esta Catalina Gonzalez por sus deudas personales a todas las deudas del dicho Matheo Selmer, siendo como son las del susodicho deudas de hipoteca, porque son en virtud de escrituras que tienen hipoteca, o en su fauor, o cedidas por los acreedores de Miguel de la Cruz. Y començando por la mas priuilegiada, se a presentado, despues de visto el pleyto, testimonio, por donde consta que por auerse obligado al tiẽpo que se compro esta viña de redimir vn censo, cõ cuyo cargo se compro de 840. ducados, dentro de tres años passado el plaço se hizo execucion en ella, y se hizo remate. Y Matheo Selmer viendo que le querian despojar, deposito los dichos 840. ducados, y redimio: y aũque es verdad que no le fuerõ cedidas las acciones del dicho censo, pero como con este dinero se quitò la carga que tenia la misma hazienda, con la qual carga era de menos vtilidad para los acreedores, estamos en el caso de la l. interdum 5. con la signiente. ff. qui potior. in pign. habean. Las quales leyes por muchos exemplos ponen casos particularer, en que se prefiere aquella persona con cuyo dinero se conseruó la cosa para los acreedores, como el que presta para vna naue para sustentar los patronos, y demas officiales, y marineros del dicho nauio, o paraque se saluen las mercadurias, o el que paga el flete, o el porte del trigo: porque como di-

zen aquellas leyes: Huius enim pecunia saluam fecit totius pignoris causam. Y assi la glosa super verb. Priori, dize, que el que da su dinero para estas y otras cosas semejantes tiene derecho de tacita hipoteca, y con prelacion a las expressas anteriores: porque en esta viña que tenian todos los acreedores de Miguel de la Cruz mas que la mitad de los 1160. ducados que se pagaron por ella; porque todo lo demas del precio fue lo q̃ montaron este censo abierto y los demas perpetuos que estan sobre esta viña. Y a la glosa siguen alli Bart. y Saliceto.

La segunda deuda que se deue al dicho Matheo Selmer, es de cantidad de 774. ducados de vna deuda que pago, a q̃ estaua obligado el dicho Miguel de la Cruz, y es pretension nuestra que assimismo lo estaua su muger, y los Remones, y Maldonado, vezinos de Gibraleõ, conforme al hecho q̃ se refiere en el quinto presupuesto: estos le cedieron sus deudas al tiempo de la paga, cõ lo qual queda por acreedor de el dicho Miguel de la Cruz y sus bienes en el mismo lugar, y antelacion de la dicha deuda, que por ser con hipoteca mediante la dicha cessión, se ha de preferir a todas las pagas que hizo la dicha Catalina Gonzalez, como se fundo al principio desta primera parte, donde se aduirtio conforme a la doctrina de Baldo, Bembenuto, y otros, que qualquier acreedor hipotecario se prefiere a todos los acreedores personales anteriores, y que la dicha Catalina Gonzalez no tiene mas que vna accion personal.

¶ La tercera deuda es de 3684. reales, que pago Geronymo Boz, como fiador de Miguel de la Cruz, a tres acreedores vezinos de Gibraleon, que son doña Geronyma y doña Iuana de Albornoz, y Sebastian Diaz, y Leonor Sanchez, Pedro Fernandez Picon, y en su nombre y con su poder a Christoual Maldonado, el qual le cedio sus derechos y tuuo poder para ello, como se vera desde la fo. 263. hasta 374. dõde se hallarà, que este Geronymo Boz cessonario dio poder en causa propria a

Matheo

Matheo Selmer de la dicha cantidad: y assi, como cessionario, y en virtud del poder tiene derecho de hipoteca, y se ha de preferir por lo que arriba queda dicho.

La quarta deuda que se deue a Matheo Selmer es de cinquenta ducados, que los pago a Hernando Gomez vezino de Xerez, aquien los deuia Miguel de la Cruz, como parece por el pleyto desde la fo. 170. Y aunque la deuda era de 150. ducados, no pago mas el dicho Mateo Selmer de cinquẽta, y le cedio sus derechos el dicho Hernando Gomez: y assi es acreedor hipotecario, que se prefiere a todas las deudas que pago la dicha Catalina Gonzalez. Y aduierto, que desta partida no se ha hecho mencion en las sentencias.

De todo lo dicho resulta (para dar fin a esta primera parte), que, como las sentencias prefieren a Catilina Gonzalez por sus deudas, aora (auiendose de yr por este camino de mandar pagar) ha de ser prefiriendo al dicho Matheo Selmer en todas las dichas cantidades y corridos de çensos.

SECVNDA PARS.

ESTA segunda parte es muy facil paraque sea dado por libre el dicho Matheo Selmer, en quanto la dicha Catalina Gõzalez pide amparo de possession desta viña. Lo qual no puede ser por otro ningun fundamento, saluo por lo que està referido en el 9. presupuesto del hecho, que esta muger, o por mejor dezir este hombre que sigue el pleyto, como su deudo, puso demanda contra los bienes del marido, aquien se criò vn defensor, pidiendo que fuesse condenado a pagarle las deudas que auia pagado por el marido: en effecto llegò el pleyto a que vuo condenacion (contra los bienes y el defensor) del Iuez de Ayamonte, y del de apelaciones: el defensor no apelò, y hizose execuciõ de su nombramiento en Ayamonte en la viña que estaua en Xerez, y se siguio la via executiua hasta remate y possession, y amparo cõ el defensor, hasta que venido a

noticia de Selmer lo contradixo, y se reuocò el amparo: y paraque no pueda ser amparada en la possessiõ que se le diò, antes se confirme el auto de la Iusticia de Xerez, en que se reuocò el amparo, se considerã dos fundamentos que qualquiera dellos no tiene respuesta. El primero es, que esta muger intentò este remedio despues de auer tratado dos pleytos con el dicho Matheo Selmer, y auer sido vencida en ambos por ser posseedor de la dicha media viña el dicho Matheo Selmer en virtud de sentencia de remate: y constandole desto, por auer sido estos pleytos con ella, y anteriores, no pudo hazer criar defensor a los bienes que tenian cierto defensor; porque el defensor no se cria à bienes que tienen persona cierta que los defiẽda, como se colige de la.l.12. titu.2.Parti.3. donde Gregor. Lopez en la.l. Sin herederos, dize, que auiendo herederos que defiendan, no se pueden criar los bienes de defensor. Y en indiuidio, q̃ quando vn acreedor posee los bienes del deudor aya de ser citado: especialmente, lo aduirtio post Bald. & alios Parlador.lib 2.rer.quotidianar. cap. fin. 5.p. §.9. num.15. Y como aqui auia posseedor cierto, y ella tenia tan bastante noticia del, lo que hizo despues (que fue ponelle demãda) lo auia de hazer desde el principio: y assi aquello, demas de tener la dicha nullidad, de no poderse nombrar curador, o defensor de bienes, tuuo la segunda, que es la mas principal de las nulidades, por que mira a la defensa natural, Bantio de nullitatibus, titulo de nullitate sententiæ ex defectu citationis, num.2. Y demas desto, no se pudo hazer execucion en la villa de Ayamonte en bienes que estauã en otra jurisdiccion, sino embiãdo requisitoria al Iuez de Xerez donde estaua la viña, paraque la hiziesse en ella, bene probat Couarru in practicis, cap.10. num.7. Y assi en esta parte, ningun fundamento tiene para pedir amparo de possession: demas, que si ella queria insistir en esto, tenia obligacion de auer apellado del amparo que se dio a Matheo Selmer, y traydo aquel pleyto en grado de apelacion, y nunca hasta oy se ha pre-

sentado

ſentado en grado de apelacion en eſta Audiencia del dicho auto.

TERTIA PARS.

EN eſta tercera parte, es fuerça tratar de dos remedios juntos intentados en la dicha demanda, que ſon en ella el ſegundo, y quarto. En el ſegũdo dize, que ſe declare que Matheo Selmer eſtá pagado con los frutos que a lleuado deſta media viña. Y en el quarto, que reſtituya eſta media viña con frutos. Y porque eſtos dos remedios ſe ſatisfazen con vnas miſmas razones y fundamantos, es naceſſario tratar de ambos juntos: y las razones que ay paraque ſele deniegue ſon las ſiguientes.

¶ La primera. Eſta muger no es oy mas q̃ vna acreedora de ſu marido con vna accion perſonal, mãdati, nacida de auer la ſuſodicha pagado deudas que ſu marido deuia: y es coſa llana en derecho, que el acreedor perſonal no tiene derecho contra los bienes del deudor, q̃ eſtan en poder de terceros, ni cõtra ſus frutos, q̃el tercero a cobrado de los dichos bienes contra el tercero poſſeedor de la coſa: claro eſtá por la. l. fin. en el. §. fin. ff. de contrahen. emptione, que dize, que ſi vno prometio a otro cien fanegas de trigo cada año de lo que procedieſſe de vn cortijo que tenia, vende deſpues eſte cortijo, no puede la perſona a quien ſe prometio eſta renta de trigo pedirla a eſte tercero poſſeedor del cortijo, porq̃ ſolo tiene derecho de vſar de ſu accion perſonal contra el prometedor y ſus herederos: y es eſto en tanto grado verdad, que aunque ſe quiera dezir, que eſte Matheo Selmer de tal manera es poſſeedor deſta media viña, q̃ que ſi ſe la pidiera Miguel de la Cruz tenia obligacion de reſtituyrſela con frutos, todauia eſta muger como acreedora, y que tiene accion perſonal contra ſu marido, no puede pedir a Matheo Selmer, aunque finjamos que es deudor de ſu marido de los dichos frutos, y aunq̃ finjamos que eſta media viña no ſe adquirio al dicho

Matheo Selmer por el pleyto executiuo, y remate que se hizo e n el desta media viña porlos 774. ducados que pago a los Remones y Maldonados: porque el acreedor no puede intentar accion personal contra el que deue a su deudor, como es elegante texto, que asi lo prueua la.l. non aduersus. C. si certum petat. que dize, que el que presto dineros a vno, auuque aquel aquien los presto los aya prestado a otro, no puede pedirlos contra el que los recibio de su deudor; quia actio personalis, quæ competit ei, non potest exerceri contra debitores sui debitoris. Y lo mismo prueua la l. cum cui mutuam, 13. C. de actio. & obligatio.

¶ Y no obsta si contra lo dicho se replicasse: Que esta muger no solamente es acreedora personal de su marido, sino que juntamente es señora, y posseedora desta media viña en virtud de aquel pleyto que intentò contra esta media viña y los demas bienes de su marido, y contra el defensor dellos, que hizo nombrar. Porque se responde. Que en quanto a esta media viña, como arriba queda dicho en la segunda parte, que todo aquel juyzio fue ningnno, porque a ella le constaua que era posseedor desta media viña el dicho Matheo Selmer, y no pudo hazer juyzio contra ella, con su marido, y con el defensor criado a sus bienes. Acuerdeseme para esto de vna doctrina singular (demas de lo que arriba se apunto) de la glosa en la.l. à diuo Pio. §. si super rebus, in verbo: Controuersia fiat, que singularmente dize, que si vno litigo contra otro, y lo vencio, y en execucion de aquella sentencia se piden los bienes deste vencido para hazerse pagado dellos, si estan en poder de vn tercero, aunque este tercero no sea señor dellos, sino solo detentador, o posseedor, no se le pueden quitar los bienes, y los defiende legitimamente el posseedor, aunque no sea señor dellos, sino solo por ser tercero posseedor: y esta glossa es comun aprouada, como despues de Bartulo, y otros, lo aduierte Iasson in dicto. §. si super rebus num. 9. y Zazio ibidem colum. 2. Ioann. Faber in. l. 1.

C. de

C. de priuileg. fisci. Abb. in cap. cum super, de re iudicata, col. fin.

¶ La segunda respuesta es. Que el abogado desta muger, en aquel segundo pleyto que le hizo traer con el defensor de los bienes de su marido, no atinó bien a lo que el auia de hazer; porque consiandole a la muger por los pleytos que auia tratado con Matheo Selmer, que era tercero posseedor desta media viña, no pudo executar en ella, porque la execucion no se puede hazer en bienes del deudor posseidos por qualquier tercero, singular doctrina de Baldo in l. 1. C. commun. de legat. num. 6. quem sequitur Ripa in l. 1. §. si hæres percepto fundo, num. 2. in fine. ff. ad Trebellian. Auendan. in l. 4. & 5. titul. de las excepciones, nume. 26.

¶ La tercera respuesta es. Que el dicho pleyto executiuo tuuo otra nullidad, que estando la viña en Xerex se hizo execucion en ella de nombramiento desta muger en Ayamonte, y assi por falta de jurisdicion del Iuez fue ninguna la dicha execucion: porque, como se dixo en la segunda parte, auia de ser con requisitoria del Iuez de Ayamonte, mandada cumplir por el Iuez de Xerez; y esto no se hizo sino solo despues de la sentencia de remate, lo qual reuocò la Iusticia de Xerez, viendo el error que auia hecho.

¶ La segunda respuesta principal es. Que Matheo Selmer a posseydo esta media viña por justo titulo de remate, y assi adquirio el señorio della, y hizo los frutos suyos: porque el titulo de remate es vna venta, hecha por mandado de la Iusticia, y obra lo mismo que si el deudor le vendiera, quia factum iudicis dicitur factum partis. l. si prædium. C. de euictio, que dize, que si salen inciertos los bienes del deudor dados por mandado del Iuez al acreedor, el deudor queda obligado al saneamiento dellos como si el los ouiera vẽdido: y supuesto q̃ el remate es vẽta, el cõprador haze los frutos suyos en tãto grado q̃ aunq̃ vuiesse en el remate

lesion

lesion de mitad de justo precio, y el remate se deshiziesse por este remedio, no es obligado el comprador a restituyr la cosa cō frutos, porque los haze suyos, segun la mas recibida opinion, y en los tribunales de España cada dia practicada, de quo latè per Pinelum in.l.2.C.de rescindenda venditione, 2. p. c.4.à nu.1., donde en el num.2.dize, que esta opinion de que no se ayan de restituyr frutos, le ha dado grande autoridad la practica de España. Y aunque el abogado contrario dixo, que Pinelo no podia testificar de la practica, se engañò; porq̄ Pinelo no solamente vsso de la teorica leyendo, sino de la practica abogando, como el mismo lo dize vbi supra num.2.in illis verbis *Ego autem postquàm longam legendi professionem, post diligentissimam foro nouatam operam.* Y lo mismo testifica don Antonio de Padilla in dicta.l.2. num.50. in vltima colum.dicto num. ibi. *Atque ita apud nos iudicari semper audio.* Y no es menester para testificar de la practica desta opinion Pinelo, donde v.m y estos Señores estàn, que cada dia juzgan este articulo: y yo puedo testificar en treynta años del vsso de mi officio, auer visto seguir siempre esta opinion: y aqui estamos en caso que ni vuo lesion de mitad de justo precio en el remate, porque toda la viña entera costo 2U400. ducados: los quatrocientos fueron de la estimacion de los censos perpetuos que auia sobre ella, quedo en dos mil: destos se han de bajar 840. del censo abierto, con cuyo cargo se compro, quedo comprada por 1U160. que la mitad son quinientos y ochenta ducados, y el remate fue por 774.: vea.v.m. si vuo lesion en el dicho remate: y quando vuiera auido lesion de mitad de justo precio, esta no se puede pedir sino dētro de quatro años, conforme a la.l.1. titu. lib.5.de la Recopilacion. Y desde el remate hasta la demanda deste pleyto passaron nueue años.

¶ Como por estas vias no puede tener la dicha Catalina Gonçalez derecho a los frutos, como tampoco lo pudiera tener el dicho Miguel de la Cruz, aunque ella y sus abogados no an apuntado, ni allegado vn nueuo

camino

camino que V.M. y estos señores aduirtieron en estrados, diciendo que en la execucion y remate hecha en Matheo Selmer vuo nullidad, por falta de juridicion del juez que pronuncio la sentencia porque los Remones y Maldonado pidieron execucion ante la justicia de Xibraleon adonde se sometio, especialmente Miguel de la Cruz con renunciacion de su fuero, diosseles requisitoria de execucion, y en este estado Matheo Selmer por no ser molestado les pago, y ellos le cedieron sus derechos y el con la cession y la escriptura y la requisitoria de execucion acudio ante la justicia de Xerez: Como queda dicho en el presuppuesto del hecho, y pidio cumplimiento de la requisitoria, y el juez la mando cumplir, de que se infiere, que el juez de Gibraleon preuino en el conocimiento de la causa, y que el auer despues hecho los demas autos executiuos el juez de xerez, fue sin jurisdicion, porque la auia preuenido el de Gibraleon: y que siendo ninguno el remate res debet restitui cum fructibus vt est bonus textus. in. l. filio qui de inofitioso. § contra tabul. ff. de inofitio. testamento. Que dice que dado por ninguno el testamento, se a de restituyr la herencia con fructos.

¶ A esta difficultad se responde lo primero, que despues de auer pedido el Matheo Selmer cumplimiente de la requisitoria, y el Alcalde mandadola cumplir, nombro Matheo Selmer la media viña y pidio al alcalde que huiesse execució en ella, y mandesse dar los pregones, y el Alcalde la hizo, y mando dar los pregones, y se dieron, y fue citado el Miguel de la Cruz en su persona y no parecio a clinar juridicion, Conque fue visto prorrogar tacitamente la juridicion de la justicia de Xerez: mayormente, que aun no era menester su prorrogacion pues conforme a la. l. 20. titu. 21. libr. 4. de la Recopilacion, se puesto que la viña está en la juridició de la justicia de Xerez; y que en la escritura se cometio a la justicia de Gibraleon; y generalmente a las justicias de otras qualesquier partes donde fuesse presentada la escriptura con renunciacion de su propio fuero

esta

Do se [?] el testamento por nullo se hade restituir la herencia con fruto[s]

esta sumission basto paraque estando alli la viña se pudiesse hazer la execucion por la Iusticia, y proseguir en ello. Las palabras de la ley son estas en la colu. 4. ad medium: *Otrosi mandamos, que en virtud de las sumissiones generales que se suelen hazer sometiendose a qualquier fuero, jurisdicion, y Iuez ante quien fueren demandados, aunque aya renũciacion de fuero, y qualesquier otras clausulas no se pueda proceder, sino tan solamente hallandose la persona, o bienes en la jurisdicion del Iuez ante quien se pidiere la tal execucion.* Y aunque es verdad, que la execucion se pidio primero ante la Iusticia de Gibralcon por los acreedores, y de su requisitoria se pidio cumplimiento por Matheo Selmer, despues mudò de intento, y pido que el Iuez executasse en esta media viña: y prosiguio todos los autos ante el dicho Iuez sin auer declarado jurisdicciõ el dicho Miguel de la Cruz.

¶ La segunda respuesta es. Que quando esta fuera nulidad, y esta muger tuuiera accion para pedir esta media viña cõ frutos, que no la tiene, como se ha fundado arriba largamente), si se le mandasse a Selmer que restituyesse con frutos, supuesto que el remate se hizo por verdadera deuda, se le auia de mandar restituyr cõ interesses, la cantidad de que es verdadero acreedor, q̃ consiste en las partidas, de que en la primera parte deste papel se ha fecho menciõ, como lo dize Flores de Mena in additione ad decis. 40. de Gama, col. 3. in versic. incipienti: In his tamen Regnis.

¶ Otra respuesta principal nace de los autos para excluyr a esta muger, y es, q̃ ella està obligada a esta deuda, porque se hizo el remate de la media viña en Mateo Selmer, porque conforme al hecho que se refirio en el quinto presupuesto deste papel, donde se aduirtio, que en el contrato que se hizo entre Miguel de la Cruz y su muger, y Diego Martin Landero, aunque principalmẽte se hizo en fauor del dicho Landero de sacallo a paz y saluo, juntamente se obligaron a pagar a los acreedores del dicho Landero, porque las mercadurias porq̃ se contrajo la deuda fuerõ para ellos, en el qual caso muy

bien

bien valio la obligacion en fauor de los acreedores, aũ que el contracto ſe hizo con Landero, quia quãuis regulariter aliter per alterum nõ acquiratur obligatio. l. ſtipulatio iſta. §. alteri. ff. de verb. obligat. §. alteri, Inſtit. de inutilibus ſtipulationibus. Pero eſto eſtà corregido por la. l. 2. titu. 16. lib. 5. de la Recopilacion, donde dize, que no ſe puedan oponer contra las obligaciones algunas coſas, y entre otras dize eſtas palabras: *Q̃ fue fecha a otra perſona priuada en nombre de otros entre auſentes.* Y aqui eſtamos en caſo mas llano, donde aunque ſe mire al rigor del Derecho ciuil, valio eſta promeſſa que ſe hizo en fauor de Diego Martin Landero, de que pagarian a los Remones y Maldonados, porque en que les pagaſſen era intereſſado el dicho Landero, porque les eſtaua obligado, y para ſalir de ſu obligacion, y que los Ramones y Maldonado tuuieſſen a quien conuenir y pedir, le importaua que quedaſſe efficazmente obligada la dicha Catalina Gonzalez, como lo prueua la. l. ſtipulatio iſta. §. alteri. ff. de verbor. obligatio. ibi: *Cæterùm, vt alij detur nihil intereſt mea.* Melior text. in eadem lege. §. ſtipuler; ibi: *Stipuler alicui cum mea intereſſet videamus an ſtipulatio committetur; & ait Marcellus, ſtipulationem valere.* Et inferius ibi: *Intereſt enim ſtipulatoris fieri quòd ſtipulatus eſt cùm obligatus futurus eſſet pupillo ſi aliter res acceſſerit.* Et Iaſſon notat poſt alios ibidem num. 12.

¶ Supueſto que quedò efficazmente obligada la dicha Catalina Gonzalez en fauor de los Remones y Maldonado en el contrato que hizo con Diego Martin Lãdero, quiere la dicha Catalina Gõzalez ſalir deſta obligacion, diziendo, que con la obligacion que deſpues hizieron Miguel de la Cruz como principal, Matheo Selmer, y Geronymo Boz, y Conrado cinde como ſus fiadores en fauor de los dichos Ramones y Maldonado quedò dada por libre la ſuſodicha, por nouacion que ſe hizo de ſu primera obligaciõ; & etiam iuris virtute, porq̃ auiẽdo ella obligadoſe en fauor de Diego Martin Lãdero por la dicha eſcritura, en el pũto q̃ fue dado por libre el Diego Martin Landero, quedò ella aſsimiſmo libre de la dicha obligacion.

Para

¶ Para lo primero como la escritura es contraria a esto porque en toda ella no ay palabra en que fuesse dada por libre la dicha Catalina Gonçalez a intentado de proballo por testigos, que fue trato que auia de quedar libre: y los que presenta son. Christoual Maldonado, y Pedro Tirado Beru, y Diego Martin Landero. Los quales dicen, que auiendo sido executado Diego Martin Landero por los Remones y Maldonado, en virtud de su primera obligacion: y auiendo Miguel de la Cruz y su muger hecho escritura de indemnidad en fauor de Landero, el Landero vistose executado con la dicha escritura de indemnidad acudio a executar al dicho Miguel de la Cruz, y lo truxo presso a Seuilla. Y en esta ocassiõ, el Miguel de la Cruz y Matias Selmer y demas fiadores se obligaron en fauor de los dichos ramones y Maldonado por escritura, en la qual fuerõ dados por libres Landero, y Catalina Gonçalez. Estos en la forma que lo dicen estan conuencidos de falso, como parece por sus dichos, q̃ estan en el pleyto, fo. 424. 431. 433. Porque refiriendose a que en la escritura quedo libre y constando por su inspeccion de lo contrario sean de tener por falsos, y por lo menos no prueban ni se a de estar a sus dichos por lo que en semejantes terminos es resolucion comun, que si vn testigo dice que vio cometer vn delito, y que estaua presente Pedro, examinase a este Pedro y dize que no estuuo presente queda el primer testigo sospechoso de falsedad, a lo menos no se le da credito, vt pluribus allegatis dicit Farinacius de testibus. lib. 3. titu. 7. quest. 65. num. 272. Y alegã todos los que lo tienen de sẽe el. num. 274. Specialmente a Antonio y Geronimo Gabriel Baldo Felino Mascard. Bursat. y Hipolito Riminald. y Deciano y otros q̃ tienen esta misma conclusion. Y demas de no constar por la escritura, no es materia la nouacion que se a de probar por imaginaciones pues la. l. fin. C. de nouatio, dispone que para inducir nouacion, y que el que estuuo obligado quede dado por libre, es menester que se diga expresamente, melius. l. 15. titu. 14. part. 5. Y no es verisimil lo que los testigos dizen: porque dar por libre

a Diego

a Diego Martin Landero, fue cosa muy puesta en razon, porque era la persona que apremiaua al dicho Miguel de la Cruz. y que como executado y molestado el dicho Diego Martin Lãdero, quiso ser dado por libre, Pero la muger del dicho Miguel de la Cruz que ni fue executada, ni era persona de calidad que auia de apremiar a su marido, y que por el mismo casso que el quisiera que la dieran por libre, no le fiaran Matheo Selmer y consortes, no ay causa para imaginar que se tratasse de dalla por libre, Y assi por la escritura estan conuencidos estos testigos: y porque no es verisimil lo que dicẽ.

¶ De lo dicho se infiere: q̃ estãdo esta muger obligada en fauor de los Remones y Maldonado, aunque tuuiera cessiones en las pagas que dice que a hecho, no podia pretender prelacion: pues por otra parte esta obligada al saneamiento desta deuda q̃ pago el dicho Matheo Selmer, & quem de euictione tenet actio eundem agẽtẽ repellit exceptio. l. vendicantem. ff. de rei vendicatione.

¶ Finalmente supplico a V.m. que para la determinacion desta causa considere esto que breuemẽte aqui recopilare. Lo primero, que esta muger oy posee todos sus bienes dotales como lo tiene confesado en el pleyto a fo. 379. Y que la presumpcion esta contra ella de que pago de hazienda de su marido: porque en todos los autos deste pleyto no se a presentado testimonio de que estos acreedores a quien dice que pago la ayan executado en su dote, y que estas pagas la mayor parte dellas suenan, que las hizo poco tiempo despues de la muerte de su marido que por derecho se presume que las pago con lo que quedo por muerte del dicho su marido, que es lo que presume la. l. quintus. ff. de donatio. inter vir. que dice que quando se duda de donde pago la muger, se presume que de los bienes de su marido, Palacios Rubios in rubrica de donatio inter vir a. nu. 18. Lo tercero y que induce grandissima sospecha contra ella es, que entre las deudas que pretende, es vna de. 2U050. reales. Y la escriptura està a fo. 425. en que parece este hõbre que solicita este pleyto en nombre desta Catalina Goçalez los pago a vn vezino de Trigueros, en virtud de

vna executoria q̃ este tenia cõtra el dicho Miguel de la Cruz, la qual executoria está a fojas.438. Y por ella parece que no estaua obligada la dicha Catalina Gonzalez: y no es verisimil, que ella de su voluntad sin quedar hazienda de su marido anduuiesse pagando sus deudas. Demas desto por el contrario se ha de cõsiderar, que esta causa respecto de Matheo Selmer es muy justificada, y aun piadosa; porque de todo el precio desta viña no pago tan solo vn marauedi el dicho Miguel de la Cruz; porque en quanto a los 1U160. ducados q̃ se dieron de contado por la escritura en q̃ Miguel de la Cruz confessó que la media viña se compro para Matheo Selmer, confiessa, que aũque el entrego el dinero, la mitad pago Matheo Selmer por quenta de su mitad de viña: y en quanto a la otra mitad por testigos de vista consta, que aunq̃ pago Miguel de la Cruz fue cõ dinero de Matheo Selmer. Y estos testigos estan enel pleyto a fo.154. Lucas Cimenterio en la tercera pregunta. Y Diego de Torres, que fue el que vendio la viña, enla dicha pregunta fo.158. Y Pablo Lorenço en la misma pregunta fol.161. Y assimismo consta por escritura publica, que el dicho Matheo Selmer redimio los 840. ducados de censo abierto que estauan sobre la dicha viña, y los quatrocientos ducados sobre ella se estan oy, porque son censos perpetuos. Y sobre auella pagado, y hecho en ella ochocientos ducados de mejoramientos con replãtalla y amugronalla, como se prouò en la prouança de reuista: estos son gastos y mejoramientos que se debẽ pagar, como lo aduierte despues de Paul. de Cast. Fano de pignorib.5.p.4.mẽb.n.11.al fin ibi: *Expẽsæ autẽ factæ in plantandis vitibus vel arboribus, si arbores sint fructiferæ vt vites & oliuæ, sunt reficiendæ, vt latè examinat Paul. de Castro consil.327 visso puncto, in 3.dubio.* Seria cosa dura q̃ se adjudicasse parte desta viña, o frutos por bienes de quiẽ no pago su precio ni parte alguna del, ni la plãtò ni replantò, y que se quitasse a quien hizo todo esto con estas iuẽciones y mañas delas dichas pagas. Hæc salua D.V. censura.